

Seguros—Arancel e Impuestos; Artículos de Incorporación; Derechos

(P. del S. 838)

[NÚM. 268]

[Aprobada en 30 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el apartado (a) del inciso (1) del Artículo 7.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 3 del Artículo 3.130 y el apartado (a) del inciso (1) del Artículo 7.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada²¹ para que lea como sigue:

"Artículo 3.130.—Requisitos de Depósito; Aseguradores Extranjeros Organizados en Estados Unidos.

(1)
Artículo 7.010—Derechos de Presentación, Licencias y Otros.—

(1) *Documentos de incorporación o de carta constitutiva;*

(a) Por la primera presentación de los artículos de incorporación, reglamento u otros documentos de la carta constitutiva de un asegurador:

Aseguradores por acciones veinticinco (25) centavos por cada mil (1,000) dólares o fracción, del capital autorizado; aseguradores mutualistas, recíprocos, o del Lloyd, veinticinco (25) centavos por cada mil (1,000) dólares o fracción de excedente. Los derechos por tal concepto, no serán en ningún caso menos de cien (100) dólares ni más de mil (1,000) dólares."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de julio de 1974.

²¹ 26 L.P.R.A. sec. 701 (1) (a).

Personal del Gobierno—Sistema de Retiro; Pagos por Defunción

(P. del S. 978)

[NÚM. 269]

[Aprobada en 30 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 13 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 13 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,²² para que lea como sigue:

"Artículo 13.—Pagos por Defunción—Participantes Activos; Participantes Retirados

A la muerte de un participante que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, a menos que de acuerdo con las disposiciones de esta ley fuere pagadera una anualidad por traspaso, se pagará a la persona o personas que éste hubiere nombrado en orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o sus herederos si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo; beneficio que consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte; sujeto a un mínimo de doscientos dólares (\$200). En el caso en que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales; el beneficio por defunción bajo las disposiciones de esta ley se limitará al mínimo de doscientos dólares (\$200).

El beneficio mínimo por defunción de doscientos dólares (\$200) se pagará también a la muerte de un pensionado que se hubiere acogido a una anualidad por traspaso de acuerdo con las disposiciones de esta ley."

²² 3 L.P.R.A. sec. 773.

Sección 2.—

Se autoriza al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a establecer un procedimiento administrativo para desembolsar el pago del beneficio mínimo por defunción de manera que se facilite el pago de los gastos funerales del pensionado.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de julio de 1974.

**Trabajo—Menores; Ocupaciones Peligrosas;
Adiestramiento Ocupacional**

(P. del S. 988)

[NÚM. 270]

[*Aprobada en 30 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el Artículo 6 y el inciso (f) del Artículo 18 de la Ley número 230 del 12 de mayo de 1942 que reglamenta el empleo de menores y dispone la asistencia obligatoria de los niños en las escuelas públicas según ha sido subsiguientemente enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Instrucción Pública por conducto del Programa de Instrucción Vocacional y Técnica cumple con la obligación legal y moral de proveer a jóvenes y adultos cursos de adiestramiento ocupacional que respondan a los intereses y habilidades de los participantes de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la industria, el comercio, la banca y la agricultura.

A estos efectos se planifican y establecen los talleres y laboratorios necesarios para asegurar un adiestramiento efectivo siguiendo, hasta donde las condiciones y recursos económicos lo

permiten, las normas establecidas por la propia industria en lo referente a equipos y materiales de instrucción.

El sistema educativo está limitado por una serie de razones, mayormente de índole fiscal, para proveer las facilidades físicas que utilizan los cursos de adiestramiento ocupacional de tipo institucional tal como lo requiere la industria. De igual forma no pueden incorporarse al currículo con la premura requerida las innovaciones y cambios que experimenta la industria y el comercio de día a día con los adelantos tecnológicos que requieren nuevos métodos y técnicas de trabajo tanto en el campo de la manufactura como en las ocupaciones de servicio.

Para atender esta situación el Departamento de Instrucción Pública se propone tomar las medidas que se consideran adecuadas y necesarias. Una de estas medidas tiene que ver con ofrecerle a los estudiantes que se adiestran en cursos ocupacionales la oportunidad de poner en práctica los conocimientos y destrezas adquiridos, en la propia industria. Esto podría hacerse mediante convenios formalizados entre la industria y el Departamento de Instrucción Pública o la escuela privada correspondiente para ofrecer internados de adiestramiento a los estudiantes.

La organización del año escolar continuo estructurado a base de quimestres que se iniciará próximamente en forma experimental, en un número de distritos escolares, permitirá que en todo momento haya un número de estudiantes disponibles para realizar prácticas en la industria, la banca y el comercio.

Sin embargo, la Ley número 230 del 12 de mayo de 1942 según enmendada, que dispone para la expedición de permisos de empleo a menores por el Secretario del Trabajo tiene la limitación de que no permite estos permisos para trabajar en una ocupación que se haya designado como peligrosa por la reglamentación que al efecto emita la Junta Para Determinar Ocupaciones Peligrosas Para Menores creada por dicha ley.

Para solucionar este problema se hace necesario enmendar la Ley 230 del 12 de mayo de 1942 según enmendada para hacer posible que los estudiantes que se adiestran en cursos ocupacionales tengan la oportunidad de poner en práctica los conocimientos y destrezas adquiridos y que los estudiantes graduados en estos cursos y que han cumplido los 16 años pero que son menores de 18, puedan comenzar a trabajar en el campo de su especialización.